

**T.S.J. CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1  
BURGOS**

SENTENCIA: 00455/2021

**RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 414/2021**

**Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N° : 455/2021**

**Señores:**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral  
Presidente-Acctal.**

**Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada  
Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carolina Otero Bravo  
Magistrada**

En la ciudad de Burgos, a veintinueve de Septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de Suplicación número **414/2021** interpuesto por **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n° 2 de Burgos en autos número 714/2019 seguidos a instancia de **DOÑA** contra los recurrentes, en reclamación sobre Incapacidad. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Carlos Martínez Toral** que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 22 de abril de 2021 cuya parte dispositiva dice: "ESTIMANDO la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se declara que las dolencias que padece la actora suponen una situación de incapacidad permanente total, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y al abono a la actora de una pensión equivalente al 55% de la base reguladora de 1.799,64 €, y una fecha de efectos de 14 de junio de 2019, con las revisiones de la misma que legalmente tengan lugar; revocando las Resoluciones de 14 de junio de 2019 del Director Provincial del INSS por la se le deniega al actor la prestación de incapacidad permanente; y Resolución de 26 de agosto de 2019, por la que se desestima la reclamación".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "PRIMERO. - D<sup>a</sup>. [redacted] con DNI N<sup>o</sup> [redacted] nacida el [redacted] está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [redacted] con profesión habitual de Enfermera. Su base reguladora asciende a 1.799,64 € y la fecha de efectos es la del 14 de junio de 2019. SEGUNDO. - En informe médico de Evaluación de Incapacidad realizado por el INSS el día 5 de junio de 2019 se establece el siguiente diagnóstico del trabajador: Lumbalgia crónica tras IQ hernia discal lumbar, Migrañas, laringotraqueitis crónica, Depresión mayor, agorafobia y trastorno adaptativo, contractura trapecio izquierdo, RGE. TERCERO. - Por Dictamen Propuesta de 13 de junio de 2019 se propone a la Dirección Provincial del INSS, la no calificación del trabajador como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Por Resolución de 14 de junio de 2019 del Director Provincial del INSS se le deniega al actor la prestación de incapacidad permanente. Por escrito presentado el día 25 de julio de 2019 se interpone reclamación previa contra la anterior resolución; que es desestimada por Resolución de 26 de agosto de 2019. CUARTO. - La actora presenta las siguientes patologías: Lumbalgia crónica tras IQ hernia discal lumbar, Migrañas,

laringotraqueitis crónica, Depresión mayor, agorafobia y trastorno adaptativo, contractura trapecio izquierdo, RGE".

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada, habiendo sido impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia que, estimando las pretensiones de la demanda, ha declarado a la actora afecta a una IPT, se recurre en Suplicación por la representación de la demandada, con un único motivo de derecho, con amparo en el Art. 193 c) LRJS, denunciando infracción del Art. 194 LGSS, entendiendo el estado actual de la atora no es suficiente como para integrar la IPT acogida en la instancia.

SEGUNDO: En cuanto a ello, debemos destacar de los inatacados ordinales de la sentencia de instancia: La profesión habitual de la actora es la de Enfermera.- Aqueja las dolencias que recoge el ordinal cuarto, que damos por reproducido, destacando: Migrañas, Depresión Mayor y Agorafobia.

Partiendo de tales dolencias, entendemos que las mismas sí limitan a la actora para su trabajo habitual, a los efectos del Art. 194.4 LGSS, dada la gravedad y alcance objetivo de las mismas.

En su consecuencia procede, desestimando el recurso interpuesto, la confirmación de la sentencia recurrida. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### **F A L L A M O S**

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, frente a la sentencia de que dimana el presente

rollo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de fecha 22 de Abril de 2021, en autos número 714/2019 seguidos a instancia de **DOÑA**

contra los recurrentes, en reclamación sobre Incapacidad, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0414.21.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.